

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4494.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1697.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos anotados al pié de esta circular, cuidarán de remitir á este Gobierno á vuelta de correo, en la forma que está prevenido, en circulares insertas en los Boletines oficiales números 4136, 4279 y 4482, los documentos que á continuacion se espresan. La importancia de este servicio periódico tan recomendado por diferentes Reales órdenes, me hace esperar que en lo sucesivo no demorarán dichos funcionarios la remision de los datos de que se trata, con lo que evitarán el que se les exija la responsabilidad que corresponde á los que demuestran mirar con indiferencia las superiores disposiciones emanadas del Gobierno de S. M. Palma 27 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P. —Miguel Amer.

Resúmen trimestral de las providencias gubernativas para el castigo de faltas.

Binisalem, Buger, Calviá, Santa Eugenia, Lloseta, Llummayor, Santa Margarita, Santa María, Marratxí, Montuiri, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Son Servera y San Juan Bautista.

Estado comparativo de los documentos de vigilancia expedidos en julio último.

Alaró, Alcudia, Algaida, Artá, Buger, Calviá, Campanet, Capdepera, Costitx, Deyá, Escorca, Fornaluch, Inca, Lloseta, Santa Margarita, Santa María, Muro, Petra, Porreras, Santañy, Sineu, Sóller, Son Servera, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Formentera.

Estado de capturas correspondiente al mes de julio.

Alaró, Alcudia, Algaida, Artá, Buger, Calviá, Campos, Costitx, Felanitx, Lloseta, Santa María, Muro, Porreras, Santañy, Sineu, Sóller, Villafranca, San Antonio, San José, San Juan Bautista, Ibiza y Formentera.

Núm. 1698.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—Los numerosos inconvenientes que se ofrecen á los Ayuntamientos de esta provincia al tener que exigir las multas que se imponen á los conductores de carruages por infraccion de la ordenanza de carreteras, asi como las dificultades que encuentran los encargados de vigilar por su cumplimiento, para indentificar á los autores de las faltas que en este servicio se cometen, prueba el desórden que se ha introducido en el sistema que se adoptó y el descuido con que se mira un asunto de tanta importancia y con frecuencia recomendado en las circulares de este Gobierno de 12 de febrero, 2 de julio y 18 de noviembre de 1850 y 28 de junio último.

Con el objeto, pues, de organizar en cuanto de mí dependa este servicio, y haciéndome cargo de lo propuesto sobre el particular por el Sr. Ingeniero jefe he acordado se guarden y cumplan las prescripciones siguientes.

1.º Todos los Ayuntamientos de esta provincia procederán en el término de dos meses á la formacion de un nuevo registro de todos los carruages existentes en su distrito municipal.

2.º Para la formacion de este registro todos los dueños de carruages se presentarán en la secretaría del Ayuntamiento á recibir el número que les corresponda dentro del plazo fijado.

3.º Los Alcaldes al inscribir el carruage entregarán al dueño una nueva tablilla en la que esté grabado á fuego el número que á cada uno pertenezca, el

nombre del pueblo y el sello del Ayuntamiento, con arreglo al modelo abajo inserto.

4.º Será obligacion de los dueños de los carruages satisfacer al Ayuntamiento el importe de la tablilla.

5.º Cuando el dueño de algun carruage se halle en el caso de venderlo ó desprenderse de él, dará conocimiento al Alcalde para que tome nota en el registro correspondiente. El contraventor pagará 40 rs. de multa.

6.º Siempre que algun carruage pierda la tablilla, deberá su conductor participarlo al Alcalde y este le dará otra nueva, no con el mismo número, sino con el correlativo al último registrado como si el carruage fuese nuevo, dando de baja el

número perdido y parte de ello á mi autoridad.

7.º Todos los conductores de carruages, ya sean de acarreo, de lujo ó de recreo llevarán siempre consigo la cédula de vecindad que exhibirán al funcionario que se la exija para en todo tiempo poder identificar sus personas.

8.º Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento de haber cumplido estas disposiciones en el plazo citado pasándome nota del número de carruages que exista en su término municipal y espero de su reconocido celo y actividad la mas estricta observancia en la parte que les concierne. Palma 26 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P. G. I.—Miguel Amer.

Modelo que se cita.

Nombre del pueblo.

Número.

Sello del Ayuntamiento.

Año 1861.

Núm. 1699.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín ofi-

cial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Gomisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Id. de aceite	60
Id. de leña	4
Id. de carbon	4

Palma 27 de agosto de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 1700.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Estado Mayor.

El Esmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden de 5 del actual que á la letra copio.

«Esmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dijo á este de la Guerra en 17 de julio próximo pasado lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

Las varias y repetidas resoluciones espedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en baja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral, que emigran huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya accedido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias tiene un carácter alarmante, á que es urgente poner remedio. De 21.040 mozos responsables á las tres series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1.319 habiéndose declarado escludidos y exentos del servicio 10.546 y adéudanse aun 845 soldados, cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energia. Enterada de este asunto la Reina (q. D. g.) y convencida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la administracion pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino espedirán á todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificados en que conste esta circunstancia y á causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de Ayuntamientos, los Regidores, Síndicos y

Alcaldes, que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se estiendan en cuanto fuere posible con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todos los mozos de 20 á 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é Islas adyacentes el proveerse de dichos certificados dentro el término de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de esta orden en la *Gaceta*. Para las Islas Canarias y Baleares este plazo empezará á correr desde la publicacion en el *Boletin oficial* respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ellos fuesen requeridos por los agentes de la autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 reales; ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquiera otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo, dentro de un breve plazo que no excederá de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores en caso de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos ó parientes de los mozos, ó cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.º Estos certificados se extenderán y remitirán por los Alcaldes, dentro de 8 dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia, para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores á los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial, en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, escepcion ó libertad del servicio, fecha de la espedicion del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniera notar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos un índice general en que se espresen el número y fólío que corresponda á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la espedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran vecindario, ya por otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun á prorata corresponda, á la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubiesen redimido el servicio militar por seis ú ocho mil reales, quedan dispensados de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º pero con obligacion de presentar cuando la autoridad se lo exija la certificacion que acredite la entrega de dicha cantidad y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohíbe desde ahora á todas las autoridades del reino espedir cédulas de

vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el artículo 3.º haber cubierto la obligacion del servicio militar ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de espedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se espresará ántes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificacion de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos en que residan ó donde se presuma que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales, como al paradero de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiéndose de los datos que le faciliten los mismos suplentes y demas interesados de la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de febrero último.

16. Los Gobernadores en vista de estas relaciones adoptarán con la discrecion conveniente las providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que por cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en las provincias Ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. con el indicado objeto.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber para conocimiento de los interesados. Palma 26 de agosto de 1861.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1701.

SUBDELEGACION DE VETERINARIA del partido de Inca.

Sanidad.—Circular.—Deseando llenar las obligaciones 5.ª y 6.ª que me impone el Reglamento de subdelegaciones aprobado por S. M. en 24 de julio de 1848, requiero á los Sres. Alcaldes de este distrito de Inca que se sirvan prevenir á todos los profesores veterinarios, albéitares

y herradores, residentes en sus respectivos pueblos; que dentro el término de 15 dias presenten sus títulos en esta Subdelegacion establecida en Pollensa, avisando tambien á las familias de los que hayan fallecido desde el dia 2 de agosto del año último que hagan lo propio con respeto á los títulos de los profesores finados: confiando del reconocido celo de aquellos que se servirán prestar este servicio. Pollensa 24 agosto de 1861.—El subdelegado de veterinaria—Juan Cifre.

Núm. 1702.

D. Francisco García Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que el que quiera hacer postura á los bienes de la propiedad de Isabel Moll que se venden para pago de sus acreedores consistentes en una casa sita en la villa de Artá y calle llamada el *Call den Abrinas* la que linda con casa de Juan Pujol, con la de Antonio Monget y con calle pública la que se halla justipreciada en cuatrocientas veinte y cinco libras mallorquinas que se sacan á pública subasta por término de veinte dias, acuda á los estrados del Juzgado el dia cuatro de setiembre próximo venidero á las diez de la mañana hora señalada para el remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Manacor diez y nueve de agosto del año mil ochocientos sesenta y uno.—García Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

COSTA SUESTE DE AFRICA.

Faro del puerto Elizabeth.

Segun anuncio del Gobierno colonial del Cabo de Buena Esperanza, debe haberse encendido el 1.º de junio del corriente año, el faro recientemente construido en el indicado puerto, bahía de Algoa.

Aparato dióptrico de sexto orden.

Luz fija blanca y roja, segun la direccion en que se mira.

Alcance 12 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de la plea-mar, 68, m5.

La torre es del color de la piedra; tiene 16m,8 de altura desde la base hasta la veta, y se halla 13½ brazas al S. 35º E. del Donkin Monument.

La luz es visible desde el mar cuando demora entre los rumbos N. 75º O. y S. 15º O.: en las cuartas extremas, ó sea desde el N. 75º O., al N. 86º O., y desde el S. 15º O. al S. 26º O. es roja, y en las seis intermedias blanca.

Advertencias. Como es posible que, en razon á la elevacion de la luz y al estado de la atmósfera, se vea en algunos casos, por los que vengan del E. ántes que la giratoria del Cabo Recife, deberá tenerse sumo cuidado de no llevarla nada al S. del S. 60º O. hasta que la luz de cabo Recife se distinga claramente, que será en cuan-

to esté sobre el horizonte á causa de su mucha brillantez. Esta luz se reconoce fácilmente, y se distingue de la otra por ser giratoria con eclipses cada 1m.
Las demoras son verdaderas. La variación en 1861, N. O. 29° 50.

MAR Báltico.—GOLFO DE FINLANDIA.
Faro en el extremo meridional de Hogland.

Segun anuncio del Ministro de la Marina Imperial de Rusia, debe haberse encendido el 1.º de agosto del corriente año el faro recientemente construido en la punta meridional de la isla Hogland.

Aparato dióptrico de tercer orden
Luz fija roja.

Nada se espresa de su exacta posición, elevación, alcance, ni color del edificio: solo dice el anuncio que este es de madera.

Después de concluidos algunos reparos, debe también haberse encendido desde 1.º de julio del corriente año la luz fija superior que había en la colina septentrional de Hogland.

Aparato dióptrico de primer orden.

GRAN BELT.—BOYA JUNTO AL MUNKE.

El Inspector de faros y valizas de la costa oriental de Jutland, publica la colocación de una boya roja con asta y bola junto á los bajos Munke, entre las islas de Seierö y Værö, á la entrada septentrional del Gran Belt.

La valiza está en 5¾ brazas de agua, á 93 brazas al N. 62° E. del bajo fondo mas oriental de 19¾ piés del pequeño Munke.

La torre de la farola de Hielm demora al N. 19° O.; el monte Ellemands al N. 56° O., y la punta septentrional de Værö al S. 88° O.

Las demoras son verdaderas. La variación en 1861, N. O. 16° 20'.

Madrid 12 de agosto de 1861.—Francisco Chacon.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

La Corporación de la Trinidad de Londres ha publicado los anuncios que se espresan á continuación.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.

Faro de Smalls Rok (1).

Desde el 1.º de agosto del corriente año se encenderá este nuevo faro, situado sobre el peñazco denominado Smalls, enfrente de la costa de Pembroke, entrada meridional del estrecho ó canal de San Jorge.

Aparato dióptrico de primer orden.
Luz fija de color natural.
Alcance en tiempo despejado, 15 millas.
Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 38 metros.

La torre es blanca, y tiene 43 metros de altura desde la base hasta la veleta.
Ilumina todo el horizonte.

Faro de islas Skerries (2).

Con el fin de indicar la dirección de la roca Coal, cerca de Holyhead, se ha agregado al faro de Skerries un destello rojo

(1) Véanse los números 517 y 518 del cuaderno de faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa publicado por la Direccion de Hidrografía en 1859.

(2) Véase el núm. 507 del cuaderno indicado.

en dirección del N. 61° E., que pasa por la indicada roca.

COSTA ORIENTAL DE INGLATERRA.

Faro de punta Landguard (1).

Desde el 10 de junio del corriente año se encenderá este nuevo faro, construido en la punta de la playa de Landguard, entrada del puerto de Harwich.

Aparato catadióptrico de sexto orden.
Luz fija de color natural y roja, segun la distancia.

Elevación del foco luminoso sobre el nivel del mar, 4,8 metros.

Ocupa el ángulo occidental de la habitación de los toreros, que es un edificio largo y bajo pintado de blanco, cubierto de pizarra y con chimeneas blancas. Dista 355 brazas al S. 35° O. de la cúpula del fuerte Landguard.

Esta luz no se avista cuando se va en busca del puerto, hasta que se llega cerca de la boya Andrews, y demorando al N. 47° O. Desde este sitio presenta color rojo, el cual conserva hasta que se llega á la boya de Beach End, desde donde aparece blanca, y continúa así hasta que se llega al puerto.

Se encarga á los navegantes que se dirijan al puerto de Harwich, no habrán nada las luces de Harwich por el O., hasta que se pase la luz roja de Landguard.

La antigua luz del fuerte Landguard queda suprimida.

Boyas del bajo Cliff Foot.

La boya-valiza de Cliff End se ha colocado mas al S. de donde se hallaba, y en 16½ piés de agua á bajamar de mareas vivas: demora la torre Mortella en Bull Cliff al N. 38° E., y el campanario de la iglesia de Harwich al N. 35° O.

Ademas se ha fondeado una boya adicional roja con el letrero North Cliff, en 19½ piés á bajamar de mareas vivas por fuera del bajo Cliff Foot del Norte, en la enfilación del molino Patrich con la valiza que está en el rompeolas, ó sea del N. 83° O.: la torre Mortella, en la playa oriental de Landguard, demora al N. 52° E.

Las demoras son verdaderas.
Variación en 1861, 21° 00' N. O.
Madrid 12 de agosto de 1861.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 17 de agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

«San Ildefonso 20 de agosto de 1861. —El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

El Marques de San Gregorio en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Cristina ha dado á luz con toda felicidad á las cinco y cuarto de la tarde de hoy un robusto niño.

El parto se declaró en la madrugada de hoy, y ha sido completamente natural.

S. A. y el niño recién nacido se hallan sin novedad.

Lo cual participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

En la villa y córte de Madrid á veinte de agosto de mil ochocientos sesenta y uno,

(1) Véase el núm. 312 del citado cuaderno.

yo D. Santiago Fernandez Negrete, Gran Cruz de la Orden Piana, Diputado á Cortes, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal Notario mayor del Reino, certifico y doy fe que á las doce y media de la mañana recibí aviso de que S. A. R. la serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina se encontraba con síntomas de un próximo parto; y habiéndome presentado sin demora en su Casa-Palacio, prévio el beneplácito de S. A. R., fuí introducido en su estancia, en la que dicha augusta Señora se hallaba acompañada de su augusto esposo el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel:

De la Escma. Sra. Doña Rosa Prendergast de Gordon, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa y de la de la Reina María Teresa de Baviera, Dama y Jefe del cuarto de la Serma. Sra. Infanta:

Del Escmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Tomas del Corral y Oña, Marques de San Gregorio, Vizconde de Oña, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Catedrático y Rector de la Universidad central y primer médico de Cámara de S. M., y del Sr. Doctor D. Francisco Alonso y Rubio, Catedrático de la facultad de Medicina en la Universidad central, médico de la Real familia y honorario de Cámara.

Los referidos Sres. Profesores declararon ante mí, prévio el permiso de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, que efectivamente observaban en dicha augusta Señora síntomas precursores de parto inmediato, por lo que me retiré á otra habitación á esperar el resultado. Entretanto habíanse reunido en la referida habitación, todos de uniforme, las personas invitadas á este acto por S. M., y son las siguientes:

Escmo. Sr. D. Vicente Pio Ossorio de Moscoso, Conde de Altamira, Duque de Montemar, Grande de España de primera clase, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de Carlos III, de la de Cristo de Portugal y otras Grandes Cruces extranjeras, Comendador mayor de la militar de Alcántara, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Sumiller de Corps de S. M., nombrado como tal por la Reina (Q. D. G.) para asistir á este acto en su Real nombre y en el del Rey, su augusto Esposo, y en representación de los demas Jefes de Palacio:

Escmo. é Ilmo. Sr. D. Tomas Iglesias y Barcones, Gran Canciller, Gran Cruz de Carlos III é Isabel la Católica, Vicepresidente de sus Supremas Asambleas, Patriarca de las Indias, Procapellan y Limosnero mayor de S. M. y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra:

Escmo. Sr. D. Federico de Bermuy, Marques de Campo Alegre, Gran Cruz de San Hermenegildo y de Isabel la Católica, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Gentilhombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino y Caballero de Justicia de San Juan de Jerusalem en representación de dicha orden:

Escmo. Sr. D. Luis Augusto Pinto de Soveral, del Consejo de S. M. Fidelísima, Comendador de la orden de Cristo y Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa, Gran Cruz de la de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Yftijar de segunda clase de Turquía, y enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Fidelísima en esta córte:

Sr. D. Carlos Luis de Heredia, Marques de Heredia Carrion, Comendador de número de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de Malta, Comendador de otras órdenes extranjeras, Maestrante de la de Granada, Encargado de Megocios, Gentilhombre de Cámara

de S. M. y su primer Introdutor de Embajadores interino.

Asimismo se hallaban presentes al acto. El Sr. D. José Jofré de Villegas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Secretario de Cámara, Apoderado general y Jefe del cuarto de SS. AA.;

Y el Escmo. Sr. D. Juan Antonio Barona, Gran Cruz de la orden de Isabel la Católica, Académico de Honor de la de San Fernando y Gentilhombre de Cámara de S. M. con destino al cuarto de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel.

Todos los señores concurrentes permanecieron en la mencionada habitación; y segun manifestación del referido primer Médico de Cámara D. Tomas del Corral, el parto que se declaró en la madrugada de hoy no se separó en su curso del orden natural hasta la hora de las cinco y cuarto de la tarde, en que ha dado á luz la referida Serma. Sra. Infanta Doña María Cristina un robusto niño.

Anunciado por el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian este fausto suceso, apareció sin dilación la Dama de S. A. R. la señora Infanta conduciendo en una bandeja al recién nacido, verificándose en seguida la presentación por el referido Serenísimo Sr. Infante con general satisfacción de todos los concurrentes citados, como testigos para este acto.

De todo lo cual yo el mencionado Notario mayor del Reino certifico y doy fe en Madrid dicho dia, mes y año. En testimonio de verdad, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 21 de agosto.)

Negocios eclesiásticos.—Negociado 1.º

Circular.

Constante el Gobierno en su propósito de llevar á efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 y Convenio adicional á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de diócesis. Nadie mejor que V...., que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya, comprenderá la oportunidad de esta resolución. Pero su importancia y grave trascendencia, las delicadas consideraciones que deben tenerse presentes ántes de tocar una organización consagrada por el prestigio de tantos siglos, dan á conocer con cuánta circunspección, con qué esmerada diligencia debe caminar para no incurrir en dificultades mayores que las que se pretendían evitar. Varios han sido los trabajos hechos con este objeto en los últimos años; obstáculos imprevistos no permitieron llevarlos á completa sazón, contribuyendo además las vicisitudes por que la nación ha pasado, á que no se sacara de ellos el fruto que debiera prometerse. Para suplir su falta, y que pueda utilizarse lo poco que resta en la forma mas apropiada, completándolos con otros de que también se carece, y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signifique á V.... su voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operación, devuelva V.... á este Ministerio el estado que adjunto le acompaño, llenas sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V.... anotar los límites que hoy terminan esa diócesis, espresándolos con sus nombres propios, ora consistan en acci-

dentes naturales, como arroyos, rios montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre que ha de estribar todo lo que ha de hacerse despues. Y esta sola consideracion será suficiente para que V..... comprenda qué privilegiada atencion debe prestarle. Pero no basta esto; una relacion sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V..... acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustracion á lo diminuto de las noticias. Muy útil será tambien que V..... formule todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la esperiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior estado, es tambien voluntad de S. M. que agregue V..... otro trabajo en que presente la nueva circunscripcion que en concepto de V..... oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distincion con que habrá espuesto los actuales, espresando su estension superficial en leguas cuadradas, su poblacion y la distancia á que se hallare de la capital diocesana la parroquia mas distante de la misma. Es de desear que, siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia física, fundada en la topografía del terreno, lo permitieren, esta division se acomode á la civil de las provincias. Y tambien debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la última de dichas circunstancias, y la de los medios de comunicacion existentes y probables, se fije el número de almas de manera que se equiparen en lo posible las diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desenvolvimiento de estas indicaciones y mas completa esplicacion de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfaccion que V..... acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no cree necesario inculcar á V..... el alto interes que va unido á una operacion de esta especie, ni escitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisonja con la idea de que V..... lo comprenderá inmediatamente, y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecucion reclama. V..... se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del pais si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por último, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V..... que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envío simultáneo de ambos, si V..... no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V..... acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de junio de 1861. —El Subsecretario, Antonino Casanova, —Sr. Obispo de.....

(Gaceta del 6 de agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4,000 rs. ánnos, que figura al número 23, art. 1.º, capítulo 31, seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, y se satisface al Marques de Bélgida como recompensa del pontazgo de Viveros.

En su consecuencia:

Visto el privilegio inserto en la ejecutoria de que se hará mencion, espedido por la Reina Católica en Medina del Campo á 4 de agosto de 1480, haciendo merced á D. Lorenzo Suarez Figueroa, Conde de la Coruña del Conde, por los servicios que les habia hecho, de la villa de Daganzo con todos sus términos, pechos y derechos, alcabalas, jurisdiccion civil y criminal, de los pasos de ganados que pasaren por el término y jurisdiccion de dicha villa, y de los que pasasen por la puente de Viveros, sita en el rio Jarama; con sus quintos y medios quintos, diezmo de cinco cabezas:

Vista la ejecutoria librada en 9 de agosto de 1745, en la que se inserta el privilegio anterior del pleito seguido en el Consejo de Castilla entre el Marques de Albacerrada, padre y tutor del Conde de la Coruña y Paredes, y el honrado Consejo de la Mesta, sobre cobranza de los derechos de los ganados que pasaban por el término de Daganzo y puente de Viveros, en cuyo pleito se absolvió al Conde de las reclamaciones intentadas contra él, y mandó que continuara cobrando los derechos de los ganados segun lo venia haciendo:

Vistas las ejecutorias de 18 de marzo de 1755 y 4 de setiembre de 1769 en pleitos seguidos sobre si los derechos de pontazgo habian de cobrarse en un punto ó en otro, y en mas ó ménos cantidad en los cuales obtuvo el Conde sentencias favorables, mandando guardar el privilegio de los Reyes Católicos:

Visto lo espuesto por el representante del Marques de Bélgida en 30 de agosto de 1855 acerca de la escritura que se dice otorgada en 30 de abril de 1816 (cuyo documento no ha parecido) por la Direccion general de Correos, obligándose á pagar al Marques 4,000 rs. anuales en indemnizacion del pontazgo de Viveros incorporado al Estado:

Vistas las leyes 8.ª y 9.ª, tít. 8.º de la Novísima Recopilacion, relativas á las enajenaciones de la Corona sin justo y efectivo precio:

Vistas las leyes de Señoríos de 6 de agosto de 1811, 3 de mayo de 1823 y 26 de agosto de 1837 aboliendo los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, y declarando que los que se hubiesen obtenido por título oneroso serian reintegrados del capital que resultase de los mismos títulos:

Visto el decreto de las Cortés de 12 de Junio de 1822, restablecido por otro de 10 de mayo de 1837 reconociendo como acreedores del Estado á los dueños de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y habian sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el título primitivo de donde trae origen la referida carga de justicia es una concesion gratuita: que por tal razon, y por la de que así la legislacion antigua como la moderna establecen el principio de que para tener derecho á

indemnizacion en esta clase de enajenaciones es menester que mediara en ellas efectivo y justo precio, aun cuando fuera cierta la existencia de la transaccion que se supone verificada en 1816 esta no mereceria otra calificacion que la de una nueva gracia, porque el Estado pudo y debió incorporarse el pontazgo sin prévia indemnizacion:

Considerando que en los pleitos á que se refieren las ejecutorias presentadas no fué parte ni litigó el Estado, sino únicamente el Consejo de la Mesta, ni en ellos se cuestionó sobre la propiedad del derecho sino sobre el mas ó ménos de la percepcion directa que entónces hacia el Marques de Bélgida á los dueños de los ganados, por cuya razon las decisiones que recayeron en los mismos pleitos no tienen influencia en la cuestion del dia, que afecta al origen del título:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 16 de agosto.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 225 reales 89 cénts. ánnos, que por recompensa de las salinas de Secastilla, en Aragon, percibe D. José Radal, y figura al número 30, art. 2.º, cap. 31 de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Vista la ejecutoria original del pleito seguido en el Consejo de Hacienda entre don Luis Labazuy de una parte, y de la otra

el Fiscal de S. M., sobre señalamiento de la recompensa correspondiente al primero por las salinas de su propiedad, que se incorporaron al Estado y mandaron cegar, en cuya ejecutoria se insertaron las sentencias de vista y revista dictadas en 15 de junio y 8 de julio de 1728, mandando pagar al demandante en cada año 240 reales de plata doble por el concepto espresado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, estableciendo la forma en que debe ejecutarse:

Considerando que la incorporacion al Estado de las salinas de Secastilla vino á constituir un acto de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública: que la recompensa señalada al dueño de las mismas es el equivalente de las utilidades que le producian; y que por tanto el título, en cuya virtud se cobra esta carga de justicia, es de una legitimidad incontestable;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de las cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1861.—Salaverría.—Señor Director general del Tesoro público. (Gaceta del 9 de agosto.)

ERRATAS.

En varios ejemplares del número anterior, pág. 2.ª col. id., núm. 1696, donde diga

D. Francisco García Franco Caballero etc.

Debe decir

D. Francisco Javier Blasco juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena del mes de agosto de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cénts.
Trigo	fanega.	53	8	hectólitro.	101	98
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	26	90	id.	46	
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	13	29	kilógramo.	4	23
Arroz	id.	26	90	id.	2	49
Aceite	id.	50	65	litro.	4	26
Vino	id.	16	10	id.		98
Aguardiente	id.	28	2	id.	2	20
Carnero	libra.	6	20	kilógramo.	13	7
Vaca	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Algarrobas	id.			id.		
Almendron	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.	1	44	id.		12
Idem de cebada	id.			id.		

Inca 16 de agosto de 1861.—El Alcalde—Miguel Reura.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.